

625-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas tres minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de la certificación emitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, como consecuencia de la denuncia interpuesta por
contra la señora , por el supuesto cometimiento de la infracción contenida en el artículo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), después de que la sociedad denunciante desistió de someter la controversia a los medios alternos de solución de conflictos que regula la LPC.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que queden pendientes pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La sociedad denunciante adujo que en fecha cinco de octubre de dos mil once, pagó a la proveedora en concepto de anticipo, la cantidad de setenta y dos dólares (\$72.00) para la elaboración de cincuenta camisetas de algodón estampadas, las cuales serían entregadas aproximadamente quince días después de dicho pago, acordando, además, que la cantidad restante sería cancelada contra entrega de las mencionadas prendas; sin embargo, sostiene que a la fecha de la interposición de su denuncia, las camisetas aún no habían sido entregadas, ya que según lo manifestado por una empleada de la proveedora, éstas no habían sido elaboradas por inexistencia de materiales.

La denunciante presentó la fotocopia confrontada de comprobante de crédito fiscal número , por la cantidad de setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$72.00) -folios 4-, y fotocopia del pago de la misma por medio de cheque, realizado el día cinco de octubre de dos mil once.

II. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, quien no compareció en el procedimiento ni aportó prueba de descargo que desvirtuara la infracción que se le atribuye; no obstante, habersele dado la oportunidad de hacerlo.

III. La LPC prevé una serie de infracciones, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave “*no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*”; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

IV. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, relativa a no prestar los servicios en los términos contratados.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC, establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente procedimiento constan la fotocopia confrontada de comprobante de crédito fiscal número (folio 4), por la cantidad de setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$72.00), en concepto de anticipo por la elaboración de cincuenta camisetas de algodón estampado, cancelado el siete de octubre de dos mil once; y, la constancia de emisión de cheque N° , de fecha cinco de octubre de dos mil once, por la cantidad de setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$72.00) a favor de la proveedora (folio 5). Con dichos documentos se comprueba la relación contractual y que la denunciante canceló a la señora un anticipo equivalente al 50% del precio total, por la elaboración de 50 camisetas de algodón estampadas a tinta.

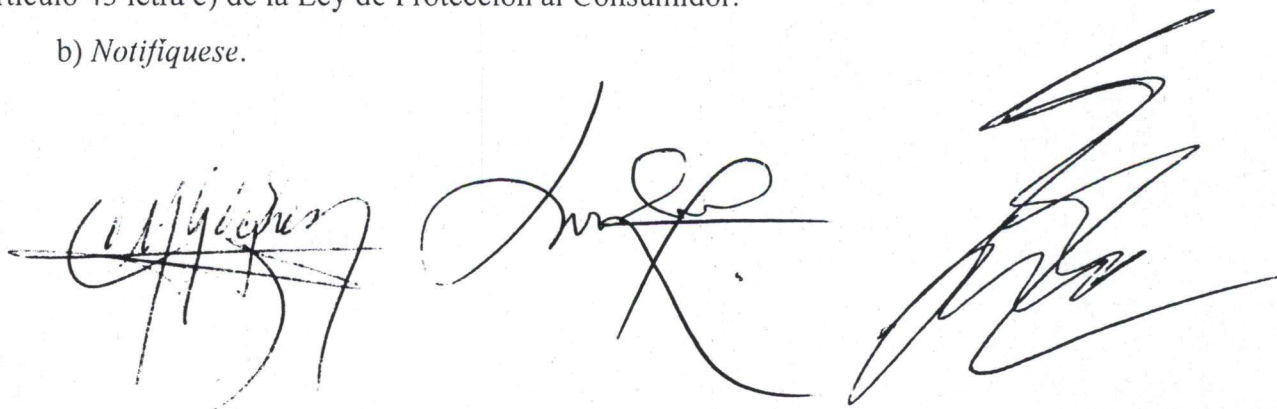
Sin embargo, no se encuentra ninguna prueba idónea y pertinente que acredite el plazo y condiciones en que dichos productos debían ser entregados por la proveedora denunciada o

que permita al menos deducir a título de indicio la diligencia esperada del proveedor, pues si bien de conformidad con lo previsto en el art. 947 del Código de Comercio, el proveedor debía cumplir sus obligaciones con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio; y, teniendo en cuenta que sus obligaciones incluían la de entregar las camisetas elaboradas, conforme al art. 1422 del Código Civil, se constituía en mora: 1º por no cumplir la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

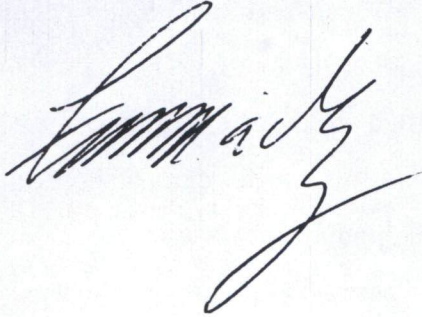
En el caso en particular, con la prueba que consta en el procedimiento, no se logró acreditar la entrega de los bienes a la denunciante; sin embargo, conforme a lo estipulado en el art. 1423 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. En ese sentido, no se puede entender constituida la mora del proveedor, debido a que tampoco se ha comprobado que la denunciante haya cumplido su obligación de pago, por lo que no se configura la conducta establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por tanto, es procedente absolver a la proveedora denunciada de la infracción atribuida.

V. Por todo lo expuesto, y sobre la base de los artículos 101 inciso segundo, 86 inciso final de la Constitución de la República; artículos 83 letra b), 43 letra e), 46 y 49 de la Ley de Protección al Consumidor; y artículos 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Absolver* a la señora _____ de la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor.
- b) *Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa M. A. G.', written in a cursive style.

B/e